



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **27 DE ENERO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/52/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara procedente la vía interpuesta en el presente medio de impugnación. Resultando INFUNDADO por cuanto hace al primer; INFUNDADO el segundo agravio e improcedente por causal de extemporaneidad por cuanto hace al contenido y publicación de los acuerdos identificados con los alfanúmericos COE-049/2020 y COE-068/2021; así como INFUNDADO por cuanto hace al tercer agravio.

NOTIFÍQUESE al Actor al correo electrónico señalado dentro del medio impugnativo como victorfuentessolis.mx@gmail.com; NOTIFÍQUESE a la Autoridad Responsable y al resto de los interesados la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: CJ/JIN/52/2021

ACTOR: VICTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO COE-079/2021 RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTES CELEBRADA EL 10 DE ENERO DE 2021, PARA LA SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PAN EN NUEVO LEÓN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

COMISIONADA: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a 23 de enero de 2021

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente al rubro indicado, promovido por el C. **VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS**, en contra de "...EL ACUERDO COE-079/2021 RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTES CELEBRADA EL 10 DE ENERO DE 2021, PARA LA SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR CON MOTIVO DE LA



ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PAN EN NUEVO LEÓN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021...”, del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado medio impugnativo al rubro indicado, ante la Comisión Organizadora del Proceso, en fecha 15-quince de enero de 2021, mismo que remite las documentales y anexos a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; por lo que, en fecha 21 de enero de 2021, mediante auto de turno **CJ/JIN/52/2021**, se ordena el trámite del Juicio de Inconformidad; recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “...EL ACUERDO COE-079/2021 RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTES CELEBRADA EL 10 DE ENERO DE 2021, PARA LA SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PAN EN NUEVO LEÓN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021...” en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

1. Que en fecha 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Interno 2020-2021.



2. Que en fecha 30 de noviembre de 2020, se publicaron en estrados físicos y electrónicos las Providencias Emitidas por el Presidente Nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se aprueba la modificación al método de selección de candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/096/2020.
3. Que en fecha 09 de diciembre de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Nuevo León, publicaron respectivamente en sus estrados físicos y electrónicos, la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección a la candidatura para la Gubernatura del Estado, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.
4. Que en fecha 11 de diciembre de 2020, en estrados físicos y electrónicos, la Comisión Organizadora Electoral llevó a cabo la publicación del Manual de la Jornada Electoral y Lineamientos para el Traslado, entrega, recepción y resguardo de los paquetes electorales COE 2020-2021.
5. Que en fecha 16 de diciembre de 2020, se aprobó el Acuerdo identificado como COE-037/2020, mediante el cual se aprobó el registro como precandidato a la gubernatura constitucional del Estado de Nuevo León del C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS; y el día 17 de diciembre de 2020, se aprobaron a su vez los Acuerdos COE-039/2020 y COE-040/2020, mediante los cuales se aprobaron respectivamente los registros como precandidatos a la



gubernatura constitucional de la citada entidad federativa, los CC. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN Y HOMERO RICARDO NIÑO DE RIVERA VELA.

6. Que en fecha 31 de diciembre de 2020, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, ACUERDO COE-049/2020, de la Comisión Organizadora Electoral, mediante el cual se aprueba el número, ubicación e integración de los centros de votación que se instalarán con motivo de la organización del proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura constitucional, las diputaciones por el principio de mayoría relativa y las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Nuevo León, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso Electoral Local 2020-2021.

7. Que en fecha 09 de enero de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, ACUERDO COE-068/2021, de la Comisión Organizadora Electoral, mediante el cual se sustituyen funcionarias(os) de las mesas directivas de casilla participarán en la jornada electoral, con motivo de la organización del proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Nuevo León, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

8. Que en fecha 10 de enero de 2020, se llevó a cabo la jornada electoral interna para la elección de la Candidatura a la Gobernatura del estado de Nuevo León.



9. Que en fecha 11 de enero de 2021 tuvo verificativo la Sesión Especial de Cómputo Estatal, Distrital y Municipal, así como el recuento de votos, celebrada por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional y la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Nuevo León, en la Sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad referida.

10. Que en fecha 12 de enero de 2021, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, ACUERDO COE-079/2021, relativo a la declaratoria de validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el 10 de enero de 2021, para selección de la candidatura a la gubernatura, diputaciones locales por mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos del estado de nuevo león; y declaratoria de las candidaturas electas, con motivo de la organización del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el partido acción nacional en nuevo león dentro del proceso electoral local 2020-2021.

11. Que en fecha 15 de enero de 2021, se recibió escrito de juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral, firmado por el C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, en su calidad de precandidato a la gubernatura del estado de Nuevo León, en contra del "Acuerdo COE-079/2021, relativo a la Declaratoria de Validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el 10 de enero de 2021 para la selección de la candidatura a la Gobernatura y declaratoria de la candidatura electa a Gobernador con motivo de la organización del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el PAN en Nuevo León dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021".



12. Que en fecha 16 de enero de 2021 a las 12:00 horas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se procedió a la publicación, por un término de 48 horas, en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, el juicio de inconformidad mencionado.

13. Que en fecha 18 de enero de 2021 a las 12:30 horas, mediante cédula la Comisión Organizadora Electoral procedió al retiro de los estrados físicos y electrónicos el juicio de referencia.

14. Durante dicho periodo de publicación del juicio ciudadano, la Comisión Organizadora Electoral recibió el escrito de tercero interesado del C. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, así como de la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Nuevo león.

15. Que la Comisión Organizadora Electoral remitió las constancias del Juicio de Inconformidad en tiempo y forma a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, adjuntando el informe correspondiente.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 21 de enero de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/52/2021**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.



2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. De las Pruebas. Se tiene al Promovente C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, aportando como pruebas de su intención las mencionadas en el medio impugnativo presentado.

4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende la existencia de escrito signado por el C. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional y candidato electo por la jornada de votación celebrada en fecha 10 de enero de 2021, al cargo de Gobernador del Estado de Nuevo León que registrará el Instituto Político, teniéndose en éste acto, por argumentando las manifestaciones de derecho que le asisten.

5. Cierre de Instrucción. El 23 de enero de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso



de elección interno como lo es en el caso concreto de Gobernador por el Estado de Nuevo León.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: EL ACUERDO COE-079/2021 RELATIVO A LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN INTERNA MEDIANTE VOTACIÓN POR MILITANTES CELEBRADA EL 10 DE ENERO DE 2021, PARA LA SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PAN EN NUEVO LEÓN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo es: LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/52/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones intrapartidistas.

5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:



TERCERO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "A. VOTACIÓN RECIBIDA EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN... 1. COMPRA DE VOTOS... 2. ACARREO DE VOTANTES..."
2. "B. NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES... 1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD...2. ACTOS DE VIOLENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL QUE IMPACTARON EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, a. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PARTIDISTAS ESTATALES (FUNCIONARIOS PÚBLICOS ACTUANDO COMO FUNCIONARIOS EN CENTROS DE VOTACIÓN)"
3. "NEGATIVA PARA QUE MIS REPRESENTANTES EJERCIERAN EL VOTO DURANTE LA JORNADA"

CUARTO. De las pruebas. Se le tiene por admitidas como pruebas de su intención las señaladas en el escrito de cuenta, en el capítulo denominado "PRUEBAS" dentro de las fojas 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, cuyo desahogo se realizará en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTO. Estudio de fondo.



1. En cuanto al **agravio primero**, en el que la parte actora afirma "...A. VOTACIÓN RECIBIDA EN LOS CENTROS DE VOTACIÓN... 1. COMPRA DE VOTOS... 2. ACARREO DE VOTANTES...", al efecto, antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO

CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario



Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos, en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, en los párrafos que nos preceden, señalaremos los razonamientos lógico-jurídicos de la Ponencia al caso concreto, en atención a lo siguiente:

Es oportuno enfatizar que, tenemos en primer término que los Estatutos Generales aprobados por la XVIII Asamblea Extraordinaria del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 119 inciso a, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente medio impugnativo, cito:

a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;

((ENFASIS AÑADIDO))



Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...**
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."**

((ENFASIS AÑADIDO))

Expuesto lo anterior, nos permitimos citar parte de la redacción expuesta por el Actor dentro del medio impugnativo, que es objeto de estudio, cito: "...una manera de ejercer presión sobre el electorado y aprovecharse de la pobreza extrema o necesidad de las personas consiste en ofrecer dinero o dádivas a cambio de que ejerzan su voto a favor de determinada opción política...en este contexto, en la jornada interna de selección de candidato a Gobernador del PAN en NL se pudo advertir una compra de votos generalizada, sobre la cual se recogieron testimonios notariales y se tiene videos del ofrecimiento del dinero a cambio de votar por Fernando Larrazabal. Estos indicios son lo suficientemente robustos para acreditar el hecho de la compra del voto..." continua afirmando, cito: "...el día de la jornada electoral se llevo a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto...adjuntando un video en donde se muestra que en la jornada electoral, cerca del centro de votación en el municipio de Monterrey,



DF5 Mesa 1 y Mesa 2, una camioneta Toyota con placas HC5898-C movilizó cerca de 9 militantes...”.

A efectos de acreditar sus dichos, el actor se limita a ofrecer como medios de convicción una serie de pruebas catalogadas como “técnicas” que consisten en impresiones de imágenes y un video en el que no se describe cuáles son las circunstancias reales que pudieron afectar el Proceso Electoral Interno, además no demuestra cuáles son las razones objetivas por las cuales se acredite la determinancia de que tales acontecimientos fueron generalizados, sistemáticos y comprobados de los que se derive si quiera a manera de indicio que en efecto existieron elementos para poder anular toda la elección estatal. Tenemos, que el actor pretende darles validez a las pruebas técnicas ofrecidas, a través de las certificaciones de estas, realizadas por una fedataria pública, que constan en lo siguiente:

- a. Instrumento notarial en que se da fe de la certificación de un video, 2 capturas de pantalla y una fotografía, grabados en un dispositivo conocido como USB que son copia fiel de un video, 2 capturas de pantalla y una fotografía, que constan en un dispositivo teléfono celular.
- b. Instrumento notarial, en el que se hace constar el dicho del C. José Luis Machorro Lozano, quien manifestó tener conocimiento de diversas personas que fueron acarreadas por uno de los candidatos a cambio de ofrecerles dinero.

Al efecto, por cuanto hace a la probanza descrita “a” y “b” la misma se **“desvanece”** al carecer del principio de espontaneidad y de inmediatez y no



puede ser objeto de dictamen, toda vez que quien depone es representante de candidato, si bien, se trata de una elección interna, evidentemente con participación directa de militantes afiliados al Partido Acción Nacional, carece de fuerza convictiva al presentarse sin espontaneidad y con inmediatez, en atención al siguiente criterio jurisprudencial, cito:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se



pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. **Notas:** El contenido del artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretado en esta tesis, corresponden a los artículos 14, párrafos 1, inciso g) y párrafo 6, así como 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.**

Por cuanto hace a la probanza descrita en el apartado “a” y “b”, en su conjunto, deviene de una simple lectura e inspección ocular del contenido de material fotográfico, que quien depone afirma la entrega de recompensa a votantes así como la presencia de vehículos, sin embargo, sus afirmaciones resultan vagas, toda vez, que no señala nombres de votantes involucrados, o datos a fin de ser objeto de investigación, ni admimcula otras probanzas a fin de redargüir de verdadera o falsa sus afirmaciones, o en su caso desahogar la misma, luego entonces sólo se considera como “**indicio**” tal y como es señalado en el siguiente criterio, cito:

Jurisprudencia 11/2002



PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE

APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una **testimonial**, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la **testimonial** como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, **si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se**



prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Luego entonces, deviene que las probanzas materia de estudio, radican en su esencia como “testimoniales” rendidas por militantes y por funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público, rendidas con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, no es dable otorgar el



valor probatorio pleno, ello en atención a los criterios señalados en los párrafos que nos anteceden así como en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que sólo contienen las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, retiteramos que éstas contienen la mención de hechos "supuestamente" ocurridos en determinado centro de votación durante la jornada electoral; sin embargo podemos afirmar, que dichos actos, no hacen prueba plena puesto que sólo contiene la redacción emitida por el fedatario público de quienes comparecieron ante él, un determinado sujeto quien realizó determinadas declaraciones, **sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él**; podemos además afirmar que de dichas testimoniales se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal, por tanto, las declaraciones que se adjuntan al presente medio impugnativo, **de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, párrafo 3, de la invocada ley, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el razonamiento de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.** Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, luego entonces al ser omiso el actor en aportar pruebas tendientes a demostrar la presión en el electorado y por ende la inequidad en la contienda, así como tampoco se dilucida error



alguno en los resultados obtenidos, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, considera que devienen **INFUNDADOS** las expresiones manifestadas.

Podemos finalizar el estudio conjunto del primer agravio, enfatizando que el legislador no deja a la interpretación la forma de aplicar el contenido de la ley, puesto que es claro y preciso la forma en que se encuentran descritas las pruebas técnicas, máxime que estas son fáciles de elaborar y/o modificar a conveniencia, por tanto, solo dan "indicios" de la realización de ciertas conductas, empero no logran crear certeza y seguridad de la existencia de esas conductas.

Por tales circunstancias, el legislador atendiendo a la lógica, estableció que aquellas quejas y/o denuncias que solo se sustenten con pruebas técnicas (videos, imágenes impresas), constituyen una causal de improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento de la queja y/o denuncia, por ende, las pruebas aportadas, no se advierte de forma clara las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que a decir del actor se acreditan los supuestos hechos de compra de votos, violencia y "acarreo".

Relacionado con lo anterior, cabe citar las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley



Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del



ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

2. Ahora bien, afirma el deponente como **segundo agravio** que, cito: 2. "B.

NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES... 1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD E



IMPARCIALIDAD...2. ACTOS DE VIOLENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL QUE IMPACTARON EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, a. INTERVENCIÓN DE AUTORIDADES PARTIDISTAS ESTATALES (FUNCIONARIOS PÚBLICOS ACTUANDO COMO FUNCIONARIOS EN CENTROS DE VOTACIÓN)...".

Afirma el actor que, cito: "...las condiciones del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del PAN en NL carecieron de imparcialidad. Como se demuestra en las peticiones que obran como pruebas para su intervención en le establecimiento de condiciones paritarias dentro de la contienda, se dieron contestación parcial sin que se hiciera un verdadero exhorto a las autoridades intrapartidarias... no se nos dio respuesta a este oficio... por ello de conformidad con el artículo 85b numeral I inciso a de los estatutos una vez que la Comisión Jurisdiccional acredite esta serie de violaciones podrá establecer como efectos de sentencia que la Comisión Permanente Nacional acuerde la disolución del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal por incumplimiento grave a los principios de imparcialidad y de equidad..."; a efectos de afirmar sus dichos adjunta material fotográfico donde se observa la leyenda "Comité Directivo Municipal Dr. Coss N.L.", algunas sillas con el logotipo "PAN", mesa en forma de herradura con mantel blanco, fotografía con el logotipo "restaurant Los Ahijados", 02-dos fotografías con personas sentadas, fotografía con logotipo "PAN Acción", y fotografías con diversas personas sentadas; continúa afirmando el deponente que, ningún servidor público puede ser funcionario de centro de votación, por lo que se hizo un restreo...hubo presión y coacción frente a la militancia partidista y por ello, debe anularse la elección... centro de votación de Linares... Marín, Dr. González... San Nicolás de los Garza Mesa 5... San Nicolás de los Garza Mesa 6...".



En primer término, no pasa desapercibido para quienes resuelven que, en el medio de impugnación, que el ahora actor es “**omiso**” en ofrecer medio probatorio específico, toda vez que plantea en su agravio, un listado con la mención de diferentes municipios, sin mencionar la causa genérica o específica a cada centro de votación y se limita a suponer lo que a su dicho se regula como “violación en el centro de votación” ahora bien, de las constancias que obran en autos, no se desprende la existencia de tal agravio, ello en atención, al conocimiento íntegro del contenido de los lineamientos y personas acreditadas para tales efectos, por ende, las partes involucradas tuvieron el conocimiento de los métodos implementados antes, durante y después de la jornada electoral; cual es el procedimiento que la Comisión Organizadora Electoral debió seguir a efecto de garantizar los procesos de votación, escrutinio y cómputo, así como el resguardo de paquetería electoral se desarrolle en condiciones de equidad, imparcialidad, legalidad y transparencia; máxime, que durante la jornada electoral existieron representantes de los candidatos.

Luego entonces, dado que la misma solo demuestra su contenido más no lo pretendido, es decir, que al tratarse de una petición, su valor convictivo se limita a tener por demostrada dicha solicitud más no la afirmativa o negativa de la autoridad a la que se dirige los sendos medios de impugnación.

Por lo anterior, para que pueda darse la violación a los principios de índoel constitucional, es necesaria la existencia de un indicio que pueda poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados, por lo que, la sola manifestación de los actores al señalar que no se garantizó con medidas



adecuadas en el desarrollo de la jornada acompañadas de un escrito de solicitud de información, no puede ni debe ser motivo suficiente para tener por válido que efectivamente se debe analizar el conjunto de elementos que integran a su dicho violaciones graves y reiteradas, ya que tal y como se ha señalado, lo ordinario es lo normal y lo extraordinario es lo anormal, por lo tanto, lo ordinario no se prueba, lo extraordinario sí, de ahí que la puesta en duda actos de violencia y/o funcionarios en centros de votación, representa una carga para los actores de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos, motivo por que se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer.

En segundo término, observamos que la causa de pedir radica en la nulidad de la elección, por una lado menciona el agraviado que se violentaron principios de índole constitucional así como la coacción que sufrieron los militantes en el desarrollo de la jornada electoral al interior del centro de votación y en las mesas de votación que se señalan en el párrafo que anteceden, estuvieron presentes el Regidor de Linares así como diversos funcionarios de la administración municipal; candidatos al ayuntamiento de Marín así como diversos funcionarios; múltiples empleados del gobierno de San Nicolás de los Garza, N.L., entre otros, existiendo una presunción legal de ejercer presión sobre los funcionarios de las mesas de votación y sobre los electores, siendo determinante para el resultado de la votación. Al efecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la votación recibida en una casilla será nula, entre otras razones, cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; entendiéndose por presión, el



ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, sin embargo, no existen probanzas en el desarrollo de la jornada que demuestre tal presión sobre los electores, ó sobre los funcionarios de las mesas directivas de casillas. Debemos enfatizar respecto al ejercicio de violencia o presión sobre el electorado, éste puede advertirse por hechos acontecidos durante la jornada electoral o derivarse de alguna presunción legal, como en el presente caso se propone, pues la posición de poder que ostenta un Regidor o cualquier funcionario municipal al prestar servicios públicos, genera la presunción legal de influencia en el ánimo de los votantes, por ende, corresponde a esta Autoridad determinar si la litigio de la sola presencia de empleados municipales atentó contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, por ende, si dicho acto, es una irregularidad que debe ser determinante para el resultado de la casilla y de la elección.

Recordemos que uno de los principios constitucionales es que las elecciones deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, al efecto el artículo 140 fracción IX del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece que “la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”

Redacción la anterior, en la que se desprende como agravio principal una presunta violación a los principios rectores del derecho electoral, de manera



fundamental en la presión en el electorado de aquellos quienes se ostentan como funcionarios, observamos que el Promovente señala la violación del contenido del numeral 140 fracción IX del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; tenemos que, en el caso concreto que la parte actora se limita a afirmar hechos vagos e imprecisos, adjuntando material fotográfico carente de circunstancia de modo, tiempo y lugar, que un número impreciso de personas ejercieron el voto bajo presión por la presencia de funcionarios públicos, sin que se observen para ello las hojas de los incidentes levantados durante la jornada electoral en los Municipios objeto del presente agravio, por ende, **sin acreditar de forma directa la existencia de los actos reclamados**, observamos que se limita a citar diversos principios constitucionales que estima violentados y citar algunos criterios jurisprudenciales emanados de Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que considera aplicable a su caso concreto, pero sin más razonamientos al respecto, no es posible acoger el estudio de dichos planteamientos. Esto toda vez que, tal como lo menciona el criterio jurisprudencial intitulado “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, establece que, “lo útil no debe ser viciado por lo inútil” siendo lo útil la votación emitida y lo inútil las supuestas irregularidades acontecidas, que tal como ya se dijo no fueron acreditadas por el actor, afirmaciones las anteriores, en virtud de que la presencia de funcionarios públicos en pleno



ejercicio al derecho de voto en la elección interna celebrada en el Estado de Nuevo León, **no puede verse mermada o condicionada por el tan sólo hecho de ser funcionario público**, es decir, en apego al derecho constitucional mexicano, estos gozan de sus derechos político-electORALES puesto **que no han sido sancionados por autoridad de índole penal o electoral**, es decir, reiteramos que con la sola presencia de los mismos, en un centro de votación **no conlleva a la presunción de presión en el electorado**; por lo que deberá aplicarse el criterio multicitado, de ello deviene de **INFUNDADO** el agravio;

El actor solicita a través de su escrito impugnativo la nulidad de los resultados de la jornada electoral de Nuevo León, en el caso específico del Municipio de Linares, Marín, Dr. González, San Nicolás de los Garza Mesa 5, San Nicolás de los Garza Mesa 6, así como las hojas de incidentes señaladas en el capítulo de pruebas foja 53 del medio impugnativo de fecha 10 de enero de 2021, por lo que ante tal solicitud, debemos traer a la vista el contenido íntegro de los artículos 137, 140 y 141 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que señalan lo siguiente:

Artículo 137. Las nulidades previstas en este Reglamento podrán afectar la votación emitida en uno o varios Centros de Votación y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o afectar todo un proceso de selección de candidatos. Los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en uno o varios centros de votación o de un proceso de selección de candidatos, se contraen exclusivamente



a la votación o proceso para el que expresamente se haya hecho valer el Juicio de Inconformidad.

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- II. Entregar sin causa justificada, fuera de los plazos establecidos, el paquete que contenga los expedientes electorales a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso o a quien ésta designe;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la definida para la celebración de la Jornada Electoral;
- V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;
- VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VII. Permitir sufragar sin Credencial para Votar o Credencial del Partido, a aquellas personas que no estén en el Listado Nominal de Electores Definitivo y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;



- VIII. Haber impedido el acceso de quienes se ostenten como representantes de los precandidatos a los Centros de Votación o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 141. Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes:

- I. Acreditar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, y que únicamente se hubiese establecido un Centro de Votación para el proceso de selección respectivo;
- II. Cuando no se instale el Centro de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, habiéndose establecido un solo Centro de Votación para un determinado proceso de selección;



- III. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centros de Votación;
- IV. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando no se instalen el veinte por ciento de los Centros de Votación y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- V. En el caso de Diputado Federal o Local de Mayoría Relativa, cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos sean inelegibles; y
- VI. Cuando los dos integrantes de la fórmula de precandidatos a Senadores de Mayoría Relativa que hubieren obtenido el primero o el segundo lugar de la votación fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará únicamente la elección de la fórmula de precandidatos que resultaren inelegibles. Cuando sea declarada la inelegibilidad de algún candidato a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, tomará su lugar el suplente; y en el supuesto de que este último también sea inelegible, ocupará su lugar la fórmula que le siga en el orden de la lista.

Como se puede ver, la normativa interna del Partido Acción Nacional exige que para anular el resultado de una votación se requiere que se acredite una serie de conductas graves y antijurídicas que afecten el resultado de la



elección de manera **determinante**, lo cual al caso en concreto no acontece, pues el actor si bien proporciona ciertos escritos de incidencias, no proporciona elementos probatorios que le permitan acreditar la existencia de ninguna de las causales que señalan los artículos antes mencionados, ello en atención, a que de una simple lectura del contenido de los mismos, **no se desprende que influyeron de forma directa en el electorado o en las mesas directivas de casillas, puesto que se limita a mencionar la presencia de funcionarios en los centros de votación**, ello sin mencionar la forma en que ejercieron la supuesta presión.

Se traen a la vista la captura de los incidentes presentados aportados en el capítulo de pruebas del actor como letra a. a letra h., véase:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

VOTO+

Domingo 18 de febrero de 2007
PREUNIVERSITARIO GOBERNACIÓN

DATOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CENTRO DE VOTACIÓN	Mesa Directiva de Centro de votación Francisco I. Madero, #60.
HECHOS DENUNCIADOS	Mejoramiento realizada a la mesa directiva del centro de votación Francisco I. Madero, #60 en el mes de febrero de 2007, se realizó una reunión entre los miembros de la mesa directiva y el representante de la comisión de justicia, donde se acordó que se realizara una mejoría en la mesa directiva, la cual consistió en la instalación de un sistema de iluminación.
HORA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	De 10:00 hrs.
LUGAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	Calle 18 de Febrero, número 60, Colonia 18 de Febrero, 2do. Piso, Centro, Distrito Federal.
NOMBRE DEL REPRESENTANTE	Alejo Gutiérrez Rodríguez
FIRMA DEL REPRESENTANTE	

Domingo 18 de febrero de 2007

PREUNIVERSITARIO GOBERNACIÓN

DATOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CENTRO DE VOTACIÓN	Mesa Directiva de centro de votación Francisco I. Madero, #60.
HECHOS DENUNCIADOS	Mejoramiento en la calidad del representante del centro de votación Francisco I. Madero, #60, se realizó una reunión entre los miembros de la mesa directiva y el representante de la comisión de justicia, donde se acordó que se realizara una mejoría en la mesa directiva.
HORA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	De 10:00 hrs.
LUGAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	Calle 18 de Febrero, número 60, Colonia 18 de Febrero, 2do. Piso, Centro, Distrito Federal.
NOMBRE DEL REPRESENTANTE	Alejo Gutiérrez Rodríguez
FIRMA DEL REPRESENTANTE	

Domingo 18 de febrero de 2007

PREUNIVERSITARIO GOBERNACIÓN

DATOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CENTRO DE VOTACIÓN	Mesa Directiva de centro de votación Francisco I. Madero, #60.
HECHOS DENUNCIADOS	Mejoramiento en la calidad del representante del centro de votación Francisco I. Madero, #60 en el mes de febrero de 2007, se realizó una reunión entre los miembros de la mesa directiva y el representante de la comisión de justicia, donde se acordó que se realizara una mejoría en la mesa directiva.
HORA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	De 10:00 hrs.
LUGAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	Calle 18 de Febrero, número 60, Colonia 18 de Febrero, 2do. Piso, Centro, Distrito Federal.
NOMBRE DEL REPRESENTANTE	Alejo Gutiérrez Rodríguez
FIRMA DEL REPRESENTANTE	

HOJA DE INCIDENTES

Incidente:	Mejoramiento en la calidad del representante del centro de votación Francisco I. Madero, #60.
Descripción:	En la noche de ayer se realizó una reunión entre los miembros de la mesa directiva y el representante de la comisión de justicia, donde se acordó que se realizara una mejoría en la mesa directiva.
Incidente:	Mejoramiento en la calidad del representante del centro de votación Francisco I. Madero, #60.
Descripción:	En la noche de ayer se realizó una reunión entre los miembros de la mesa directiva y el representante de la comisión de justicia, donde se acordó que se realizara una mejoría en la mesa directiva.



HOJA DE INCIDENTES

Acta de Apertura de la Caja Electrónica

Incidente de no respaldar la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

Presencia de autoridades que no respaldaron la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

Presencia de autoridades que no respaldaron la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

Presencia de autoridades que no respaldaron la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

HOJA DE INCIDENTES

Acta de Apertura de la Caja Electrónica

Incidente de no respaldar la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

Presencia de autoridades que no respaldaron la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

Presencia de autoridades que no respaldaron la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

Presencia de autoridades que no respaldaron la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

HOJA DE INCIDENTES

Acta de Apertura de la Caja Electrónica

Incidente de no respaldar la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

Presencia de autoridades que no respaldaron la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

Presencia de autoridades que no respaldaron la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

Presencia de autoridades que no respaldaron la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

HOJA DE INCIDENTES

Acta de Apertura de la Caja Electrónica

Incidente de no respaldar la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

Presencia de autoridades que no respaldaron la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

Presencia de autoridades que no respaldaron la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

Presencia de autoridades que no respaldaron la votación en algunas de las autoridades, incluidas "Méjico" y "Carrera con los Ojos al Espacio". Se observó

De una simple lectura de las probanzas aportadas observamos que:

- La redacción se encuentra limitada a señalar la asistencia de funcionarios públicos,
- No se observa en la redacción la condicionante de petición del voto en favor de un candidato determinado,



- No señalan la entrega de dvidas ó condicionantes de apoyos inherentes al cargo de funcionarios públicos,
- No se desprende la forma de presión específica en los electores,
- No se desprende la causa genérica señalada en el derecho electoral mexicano.

Para cualquier autoridad resolutora, es necesario e indispensable que una manifestación en vía de agravios venga acompañada de algún medio de prueba con valor convictivo, no tan sólo la presunción que señala, de lo contrario la afirmación por si sola es insuficiente, tal como lo señala el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la letra dice:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por lo anterior, esta Comisión de Justicia considera **INFUNDADA** la materia de disenso hecha valer por el actor, esto derivado de que este no proporciona



elementos probatorios a fin de generar certeza a esta Comisión de Justicia que efectivamente hubo una actuación contraria a la normativa interna de los funcionarios denunciados, por tanto, no es dable otorgar la causa genérica descrita en el siguiente criterio, aplicable al caso concreto, cito:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298,

fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea



necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. **El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.** El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla



postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda razonablemente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Notas: El contenido de los artículos 298, fracción XIII, y 142 del Código Electoral del Estado de México, interpretado en la tesis, corresponde a los artículos 238, y 402 del Código Electoral del Estado de México vigente. **La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.**

Repetidamente, manifiesta el actor que, por cuanto hace al segundo de los agravios, la existencia de "...violaciones al principio de certeza, seguridad y legalidad, debido que la entrega de los paquetes electorales fue realizado por personas no autorizadas, presentándose irregularidades, lo cual vulneró el principio de certeza, al efecto, hemos de recordar que, con fecha 31 de



diciembre de 2020, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, "ACUERDO COE-049/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL NÚMERO, UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN QUE SE INSTALARÁN CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA CONSTITUCIONAL, LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021", y en fecha 09 de enero de 2021 se publicó el ACUERDO COE-068/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN FUNCIONARIAS(OS) DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARTICIPARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, observamos que el Promovente, pretende impugnar el actor constituye 02-dos actos que adquirieron **firmeza y definitividad**, pues los mismos no fueron cuestionados en el momento procesal oportuno, es decir, reiteramos que fue omiso en impugnar en tiempo y forma legales, por tanto, son consumados de modo irreparable.

En tales consideraciones, esta Ponencia da cuenta que los dos acuerdos señalados, se encuentran publicados en estrados oficiales, mismo que reiteramos no han sido combatidos en tiempo y forma por el ahora actor, quien tuvo a su disposición los alcances del mismo; Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza **la causal de improcedencia específicamente**



a la integración de las mesas, contenida en el artículo 114, 115 así como 117 fracción I inciso a) y d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.” ((ENFASIS AÑADIDO))

“Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;



d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en este Reglamento...**" ((ENFASIS AÑADIDO)).

De una simple lectura, deviene en primer término que, se adolece el ahora agraviado de una presunta violación en sus derechos político electorales al publicarse ambos acuerdos emanado por la Comisión Organizadora del Proceso en el estado de Nuevo León, por lo que es oportuno señalar que, en la narrativa de hechos por el ahora actor, no adjunta o adminicula prueba alguna que robustezcan sus dichos, por lo que es necesario y atinente realizar una cronología de la **extemporaneidad por cuanto hace a la publicidad del acuerdo** en que promueve su medio impugnativo:

Fecha en la que se aprobó el Acuerdo combatido	31 de diciembre de 2020 COE/049/2020
Fecha en que promueve el medio impugnativo	15 de enero de 2021
04 días para promover el medio	01 de enero de 2021 02 de enero de 2021 03 de enero de 2021 04 de enero de 2021



Período de extemporaneidad	10 días	
----------------------------	---------	--

Fecha en la que se aprobó el Acuerdo combatido	09 de enero de 2021 COE/068/2021
Fecha en que promueve el medio impugnativo	15 de enero de 2021
04 días para promover el medio	10 de enero de 2021 11 de enero de 2021 12 de enero de 2021 13 de enero de 2021
Período de extemporaneidad	02 días

De las constancias que integran el presente expediente y del mismo dicho de la actora, se desprende que ésta presentó su AGRAVIO de manera extemporánea el día **15 de enero de 2021**, de acuerdo con lo establecido por los artículos 114 a 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pues conforme a esta disposición reglamentaria, la imetrante contaba con **cuatro días** para impugnar el acto lesivo, que señala como los actos que se desprenden de sus



dichos, esto a partir de que el acuerdo impugnado fue publicado en los estrados electrónicos de la página electrónica del Partido Acción Nacional sede Nuevo León; la publicación que se menciona se llevó a cabo los días 31 de diciembre de 2020 y 09 de enero de 2021, por lo que, debió acudir al cuarto día posterior de que se llevó a cabo, sin embargo, la integración de mesas así como la sustitución de funcionarios, quedó firme, para los efectos que señala, los días **05 de enero así como 14 de enero del 2021, respectivamente**. Una vez que quedó **firme** la actora inicia un medio impugnativo mediante el cual pretende cambiar los efectos de un acto que evidentemente ha quedado firme por no haberlo impugnado en tiempo y forma.

Empero lo importante en el presente juicio, es poder determinar el momento en el que se tuvo la responsabilidad de “conocer” el acto, y si dicho acto, fue debidamente publicitado, tomando en cuenta que los inconformes como militantes del Partido Acción Nacional, tal y como lo refieren, tienen o no el deber, de vincularse, participando de manera permanente y disciplinada en los asuntos internos del partido, de conformidad con lo establecido por el artículo 12, fracción 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. Como puede apreciarse, a los acuerdos emanados por la COE Nuevo León, se le dio la publicidad de ley y la actora señala conocer el acto y sus efectos, no pasa desapercibido para quienes ahora impugnan, que se controvierte el resultado jurídico del acto impugnado de forma vaga, y como se desprende del escrito de demanda, la actora reconoce expresamente el contenido del acuerdo más no objeta su publicidad, por lo que, es de considerarse, que la notificación del acto impugnado, se encuentra ajustada a la normatividad interna del Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del artículo 128 del Reglamento de Selección de Candidaturas a



cargos de Elección Popular del referido instituto político, las que establecen lo siguiente:

"Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

((ENFASIS AÑADIDO))



Bajo ese tenor, y en términos del precepto legal antes invocado, la publicación se realizó con apego a la normatividad, por lo que, se considera que el agravio fue presentada de manera extemporánea, es así que debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del agravio que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al



no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso señalar que el último acto, el que señal la firmeza del Acuerdo emitido y que la actora no presentó en tiempo impugnación contra la publicación, por lo que se aprecia la extemporaneidad de conformidad:

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente



a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros...((ENFASIS AÑADIDO))



De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99², sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez**

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto.

Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba



la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos ((ÉNFASIS AÑADIDO))

Así entonces, la fecha que debieron considerar los imponentes, como inicio del plazo legal para la interposición del agravio, fue a partir del día siguiente a aquél, a que fuera notificado el acto, tal y como se estableció en párrafos precedentes, por lo que, si la notificación se llevó a cabo en tiempo y forma legales, el plazo para interponer el medio de impugnación venció, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, último párrafo, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez de las notificaciones por estrados, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto para tal fin.



De una lectura a las demandas, no se desprende que los impetrantes hayan manifestado inconveniente alguno respecto de la notificación, máxime que ellos alegan haber tenido conocimiento del acto, sin que se pueda inferir que la notificación en los estrados del Partido haya sido efectuada de manera ilegal, de tal forma que, no se le haya permitido acceder al acto impugnado, por lo que, resulta apegado a derecho, tener por válida la notificación del acuerdo recurrido.

En ese orden de ideas, resulta de aplicación de extemporaneidad y atendiendo al mismo, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden. Dicho precepto guarda estrecha relación con el Artículo 115 del mismo reglamento citada en los párrafos que nos antecede.

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012³, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios." ((ÉNFASIS AÑADIDO)).

Como conclusiones del estudio del segundo agravio, debemos de destacar, que aunado a la causal de improcedencia hecha valer en los párrafos que nos anteceden, el ACUERDO COE-068/2021, DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE SUSTITUYEN FUNCIONARIAS(OS) DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARTICIPARÁN EN LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO



INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, se resumen en un acto y proceso de sustitución, que afirmamos es válido durante la jornada electoral, toda vez, que no se puede obligar al militante a fungir en una función de dicha índole, puesto que dicho servicio democrático NO se encuentra revestido de obligatoriedad de funciones para quienes fueron invitados.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral que las sustituciones de funcionarios de casilla sin seguirse el corrimiento de cargos previsto en la ley no actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla, porque lo importante es que la conformación de la mesa directiva se realice con las personas autorizadas por la ley, resultando aplicable el criterio intitulado "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Además, el hecho de que no se haya cumplido con el corrimiento de cargos previsto en el artículo 274 de la LEGIPE para la sustitución de funcionarios de casilla, tampoco es motivo para anular la votación recibida en la casilla impugnada, dado que es una irregularidad que no es de tal gravedad cuando consta que la casilla se instaló con personas autorizadas por la ley.

En tales consideraciones, y en virtud de que el Promovente es omiso en aportar medios de convicción tendientes a demostrar que los funcionarios que fungieron en sustitución en los centros de votación no se apegaron al derecho electoral o actuaron como factor determinante en el resultado de la jornada



celebrada, resulta aplicable el criterio jurisprudencial multicitado "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

3. El Promovente señala como **tercer agravio** que, "negativa para que

los representantes de la precandidatira de Víctor Fuentes votaran... a diversos funcionarios de los centros de votación impidieron que mis representantes pudieran emitir su voto..."; al efecto, y analizando en su conjunto las probanzas aportadas, tenemos que, durante la jornada electoral interna no se presentaron situaciones reales y determinantes que pusieran en riesgo la elección, la voluntad de los votantes y en general que afectaran el correcto desarrollo de dicha jornada; con atención en lo prescrito en la Jurisprudencia 39/2002 y en la Tesis XXXI/2004, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, uno de los principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral, es el de la determinancia, y ésta puede ser cualitativa o cuantitativa:

- La determinancia se actualiza cuantitativa cuando la votación que podría anularse con motivo de una irregularidad, sume una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos entre los precandidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación, supuesto que no se actualiza en la elección; y



- Se considera determinancia cualitativa, cuando se analiza la magnitud de las irregularidades que hubieran existido, para determinar si por su gravedad, existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales rectores de los procesos democráticos. Este supuesto tampoco se actualiza, en virtud de que no se presentaron incidencias graves durante el desarrollo de la Jornada Electoral del 10 de enero de 2021, mismas que pudieran decantar en graves vilipendios a los resultados electorales.

Así, de los hechos se observa que dado la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar no existe determinancia cuantitativa que derive en una posible nulidad de la elección, pues existe una diferencia porcentual entre los dos primeros lugares de más de cinco puntos porcentuales.

En cuanto a la determinancia cualitativa, tampoco se configura atendiendo a que durante todas las etapas que comprendieron el proceso interno de selección NO se presentaron irregularidades graves que pusieran en riesgo la certeza y legalidad de dicho proceso.

En el caso que nos ocupa, es omiso el Promovente en señalar los nombres de los representantes a quienes se les impidió a su dicho el ejercicio democrático del voto, número de mesa o municipalidad, por lo que resulta imposible revestir de verdadero su dicho. Por lo tanto, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y atendiendo a que todos los actos derivados del presente proceso electoral interno fueron conforme a



derecho, compete a éste Órgano Partidario el privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, atendiendo al criterio “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

Posteriormente, al analizar el contenido del acta de cómputo Estatal, del Proceso de Selección de la Candidatura a la Gubernatura del estado de Nuevo León, en presencia de la Comisión Organizadora Electoral Estatal y de las y los representantes de las precandidaturas, se obtuvieron los siguientes resultados dentro de la jornada electoral interna:

Gobernatura del Estado de NUEVO LEÓN	
Precandidatura a la Gobernatura	Votación
Víctor Osvaldo Fuentes Solís	1810
Fernando Alejandro Larrazábal Bretón	5976
Homero Ricardo Niño de Rivera Vela	471
Votos Nulos	84
Votación Válida emitida	8257
Votación Total emitida	8341

Es preciso referir que la declaración de validez fue emitida al haberse completado los cómputos finales y a efecto de permitir que cualquier militante o persona con interés jurídico pueda acceder a la justicia intrapartidista y que los medios de impugnación interpuestos puedan colmarse.



De ahí que la emisión del acuerdo por el que se declara la validez de la elección guarda total congruencia con el desahogo de todas las etapas del proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura en el estado de Nuevo León, por ende, se confirma el contenido del acta en cita.

Reiteramos que, el actor es omiso en señalar las consideraciones de derecho presuntamente violentadas en el presente agravio, sin embargo, alude una presunta infracción al principio de certeza y legalidad que deben imperar en el proceso electoral, es por tal consideración, que en este acto debemos destacar y reiterar, que no se aportan medios idóneos de convicción tendientes a afirmar sus dichos, puesto que se adolece en su generalidad "no dejaron votar a representantes", en tales consideraciones, y en virtud de que el Promovente es omiso en aportar medios de convicción tendientes a demostrar sus dichos como "factor determinante en el resultado de la jornada del 10 de enero de 2021", resulta aplicable el criterio jurisprudencial "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".

Aunado a lo anterior, reiteramos que el caudal probatorio corresponde al ahora quejoso, por lo que, esta Comisión se encuentra en obligación de aplicar el criterio mutatis mutandis la jurisprudencia identificada con el número 12/2010, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cito:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

Cuarta Época: Recurso **de apelación**. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido **de la Revolución Democrática** y otros.—Autoridad responsable: Consejo General **del Instituto Federal Electoral**.—20 **de agosto de** 2008.—Unanimidad **de** votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso **de apelación**. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo **del Consejo General del Instituto Federal Electoral**.—19 **de marzo de** 2009.—Unanimidad **de seis** votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso **de apelación**. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter **de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral**.—1° **de abril de** 2009.—Unanimidad **de seis** votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochi y Armando Ambriz Hernández. Notas: El contenido de los artículos 367 al 369 del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 470 al 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Como conclusión del presente agravio, debemos traer a la vista el contenido del escrito del tercero interesado de la Comisión Organizadora Estatal en Nuevo León, quien afirma: "...por parte del precandidato VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, se procedió a coordinar la investigación con su abogada, la C. KARIME RIVAS, y por parte del precandidato FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN... tras corroborar información proporcionada y recolectada solamente tres representantes no tenían derecho a votar por no estar inscritos en el listado nominal..", de tal afirmación, deviene lo no valido en sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara procedente la vía interpuesta en el presente medio de impugnación. Resultando INFUNDADO por cuanto hace al primer; INFUNDADO el segundo agravio e improcedente por causal de extemporaneidad por



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



cuanto hace al contenido y publicación de los acuerdos identificados con los alfanúmericos COE-049/2020 y COE-068/2021; así como INFUNDADO por cuanto hace al tercer agravio.

NOTIFÍQUESE al Actor al correo electrónico señalado dentro del medio impugnativo como victorfuentessolis.mx@gmail.com ; **NOTIFÍQUESE** a la Autoridad Responsable y al resto de los interesados la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO